



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-303-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua veintisiete de marzo del año dos mil quince.- Las diez y veinte minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de abril del año dos mil once de referencia **MI-006-03-2011**, derivado de la revisión selectiva al inventario de materiales en las bodegas de la Sede Central de ese Ministerio en Managua, en el período del uno de enero de dos mil nueve, al treinta y uno de marzo del año dos mil diez.- El referido Informe contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Determinar la adecuada aplicación de procedimientos para la custodia, distribución, salvaguarda, registro y control de los materiales almacenados en las diferentes bodegas del MINED; **b)** Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República y Normas emitidas por el Ministerio de Educación, para el registro y control de los materiales y suministros almacenados en bodegas y; **c)** Identificar a los responsables de los hallazgos, si los hubiere.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52 numeral 2), 53 numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados siguientes: **Bladimir Antonio Varela Hidalgo**, Ex Director Administrativo; **Francisco Adolfo Cruz Galo**, **Pedro Pablo Cortedano Palma** y **Luis Mariano Manzanares Ortiz**, Ex Responsables de la Oficina de Suministros y Control de Bienes; **Luis Octavio Cáceres Narváez**, Responsable de la Unidad de Almacenes; **Carlos Alberto Valverde Cáceres**, Responsable (a.i.) de la Bodega del Programa Integral de Nutrición Escolar (PINE-MINED); **Adonis Antonio Blanco Silva**, Responsable (a.i.) de la Bodega de Suministros Internos; **José Ramón Baldelomar Soriano**, Ex Responsable de Bodega de Distribución (DIMINED); **Rolando Francisco Medrano Camacho**, Ex Responsable (a.i.) de Bodega DIMINED; **Luis Armando Cruz Mercado**, Responsable (a.i.) de Bodega del Centro de Distribución (CEDIMINED); **Fernando José Rojas García**, Responsable (a.i.) de Bodega Gadala María; **Alejandro Palma Briceño**, Ayudante de Bodega Villa Austria; **Hugo Mendoza**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-303-15

Ruiz, Ex Responsable de Identificación y Normativas de Edificios Escolares y **Guissell de los Ángeles Espino Chavarría**, Secretaria de la Oficina de Identificación y Normativas de Edificios Escolares.- Con fundamento en los artos. 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los auditados siguientes: **Bladimir Antonio Varela Hidalgo**, **Luis Octavio Cáceres Narváez** y **Guissell de los Ángeles Espino Chavarría**, **Francisco Adolfo Cruz Galo** y **Pedro Pablo Cortedano Palma**, todos de cargos ya expresados; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos de auditoría notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponden.- Que habiéndose realizado y concluido todos los procedimientos técnicos de rigor en la presente Auditoría Especial y habiéndose sustanciado con arreglo a derecho, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior, analizó el Informe y revisó los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha once de noviembre del año dos mil catorce, mismo que en sus partes conducentes expresa: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría. **2)** Se cumplió con las Diligencias del Debido Proceso para con los servidores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-303-15

y/o ex servidores públicos auditados; **3)** El perjuicio económico ocasionado al Ministerio de Educación (MINED), a cargo de **Luis Octavio Cáceres Narváez**, Responsable de la Unidad de Almacenes, hasta por el monto de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 40/100 (C\$555,259.40)**, por autorizar la entrega de Un Mil Ciento Treinta (1,130) láminas de zinc al particular Señor Jairo Enrique Hurtado Narváez, está sustentado en los Papeles de Trabajo de la referida auditoría. **4)** Los incumplimientos legales, normativos y de sus deberes y funciones a cargo de **Guissell de los Ángeles Espino Chavarría**, Secretaria de la Oficina de Identificación y Normativas de Edificios Escolares de la División de Infraestructura Escolar; **Bladimir Antonio Varela Hidalgo**, Director Administrativo; **Francisco Adolfo Cruz Galo** y **Pedro Pablo Cortedano Palma**, Ex Responsables de la Oficina de Control de Bienes; están debidamente evidenciados en los Papeles de Trabajo.- Con tales aseveraciones, solo resta analizar y motivar la forma en que se produjo el hallazgo descrito, confirmándose que en fecha tres de noviembre de dos mil nueve, la Dirección Administrativa del MINED emitió Requisa de Salida **No. DIMINED02229** por la cantidad de Un Mil Cien (1,100) láminas de zinc corrugado calibre veintiséis (26) de doce (12) Pies de largo, a favor de la Profesora Josefa de la Concepción Mayorga, Directora del Instituto Primero de Mayo de Managua; no obstante, dicho material no fue retirado en esa oportunidad y la Requisa caducó, pues la vigencia de estas es quince (15) días. Asimismo, en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve se emitió Requisa de Salida **No. DIMINED02204**, por la cantidad de Treinta (30) láminas de zinc, a nombre de la Profesora Mélida Estrada Méndez, Directora de la Escuela Pública María Olivia Baltodano de los Rizos, San Rafael del Sur, Managua; esta requisita de salida tampoco fue utilizada por su beneficiaria en la fecha establecida. Posteriormente, con fechas trece de enero de dos mil diez y quince de enero del mismo año, el señor **Jairo Enrique Hurtado Narváez** quien no es servidor público del MINED, retiró las láminas de zinc contempladas en dichas requisas pues las mismas habían sido reselladas y con ello autorizado su entrega, por el señor **Luis Octavio Cáceres Narváez**, Responsable de la Unidad de Almacenes. Lo anterior fue confirmado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional mediante Dictamen de Peritaje Caligráfico de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, Ref. D-0085-0673-2010, en el que concluye que la firma puesta en el recibido de ambas requisas corresponde a la del señor **Jairo Enrique Hurtado Narváez** y la firma que revalidó y autorizó la salida de las láminas de zinc en ambas requisas corresponde a la del señor **Luis Octavio Cáceres Narváez**, de cargo ya expresado.- Señala también el informe de autos que **Guissell de los Ángeles Espino Chavarría**, Secretaria de la Oficina de Identificación y Normativas de Edificios Escolares y **Bladimir Antonio Varela Hidalgo**, Director



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-303-15

Administrativo, incumplieron sus deberes y funciones al no aplicar el componente de control interno en lo relacionado a la verificación, control y resguardo de las requisas de salida de almacén que se encontraban vencidas y aun así fueron revalidadas y/o reselladas, pues se comprobó que las referidas requisas estaban bajo resguardo de la referida Secretaria **Espino Chavarría**. Dadas estas irregularidades, se hizo necesario que los servidores públicos indicados alegaron lo que tuvieran a bien, por manera que en su contestación de hallazgos, el señor **Luis Octavio Cáceres Narváez**, Responsable de la Unidad de Almacenes, argumentó: *“Las requisas no fueron entregadas a las directoras de los centros, fueron entregadas a la Dirección de Infraestructura Escolar, Sergio Salvatierra funcionario de esa Dirección fue quien las retiró. En cuanto a la carta poder en esos momentos no se solicitaba ya que no se había dado el caso de robo o situaciones similares. En cuanto al resello y/o revalidación de las requisas **DIMINED02204** y **DIMINED02229**; sí resellé, se utilizó este mecanismo o procedimiento porque en la mayoría de los casos el beneficiario por diferentes motivos no se presentaba en tiempo, entonces para no hacer el procedimiento de la requisa nuevamente se revalidaba, además muchos de los beneficiarios venían de lugares distantes y el resello revalidaba y se hacía para no retrasar y atender diligentemente los requerimientos, en cuanto a su autorización no hay nada por escrito, cuando fui contratado para este cargo ya existía el sello para revalidar en otras palabras esta práctica se realizaba desde antes que yo asumiera el cargo. La que llegó a solicitar el resello de las requisas fue Guissell de los Ángeles Espino Chavarría, yo le dije que se tenía que realizar el proceso de elaboración de requisa pero ella insistió, por lo cual le resellé”*. Por su parte **Bladimir Antonio Varela Hidalgo**, Director Administrativo, manifestó: *“Todos los casos de sustracciones en su momento fueron notificados a las instancias y autoridades correspondientes para su debido trámite, a estos les competirá dar respuesta sobre los mismos”*. **Guissell de los Ángeles Espino Chavarría**, de cargo ya expresado indicó: *“Quiero dejar claro que no conozco a ningún Jairo Enrique Hurtado Narváez y que no realicé ningún procedimiento del resellado de las requisas de salida, que no entregué a nadie las requisas en mención, que no le orienté ni mucho menos le pedí a la Profesora Mélida Estrada Méndez que entregara documentos al Señor Jairo Enrique Hurtado Narváez, que firmara recibo de entrega de requisa de salida, que elaborará carta autorizando al Señor Jairo Hurtado Narváez para retirar de la bodega Distribución Ministerio de Educación las treinta (30) láminas en referencia, que nunca insistí ni solicité al Señor Luis Octavio Cáceres Narváez que resellara las requisas **DIMINED02224** del veintidós de octubre del año dos mil nueve y la **DIMINED02229** del tres de noviembre del año dos mil nueve. Me di cuenta que las requisas habían sido sustraídas hasta que me informaron que la Directora no había retirado las láminas de zinc y que bodega informó que las habían retirado, es cuando*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-303-15

procedo a buscarlas, al no encontrarlas doy aviso a mi jefe de la pérdida de las requisas". Analizados los alegatos, resulta crítico destacar que tales elucubraciones son insuficientes para desvanecer conforme a derecho los hallazgos de auditoría notificados, quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente las maniobras engañosas y la conducta que resultó lesiva y devino en perjuicio económico al Ministerio de Educación y por ende al Estado de Nicaragua por parte del señor **Luis Octavio Cáceres Narváez**, Responsable de la Unidad de Almacenes, con la activa participación del Ciudadano **Jairo Enrique Hurtado Narváez**, quien no era servidor público del Ministerio de Educación, cuya conducta tocará perseguirla y juzgarla a las autoridades competentes del Estado.- En virtud de lo cual, debe procederse al tenor de lo expresado en el art. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica y **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo del mencionado servidor público **Luis Octavio Cáceres Narváez** y conforme lo dispuesto en el art. 9 numeral 16) de la precitada Ley Orgánica, remitir inmediatamente las diligencias al juzgado penal competente, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República para que ejerciten las acciones que en derecho corresponden.- Cabe señalar que en cuanto a la Responsabilidad Administrativa generada por la inobservancia al ordenamiento jurídico administrativo aplicable al caso, así como a sus deberes y funciones por parte de los señores **Jairo Enrique Hurtado Narváez**, **Guissell de los Ángeles Espino Chavarría** y **Bladimir Antonio Varela Hidalgo**, así como por los incumplimientos normativos y de sus deberes y funciones de los señores **Pedro Pablo Cortedano Palma** y **Francisco Adolfo Cruz Galo**, Ex Responsables de la Oficina de Suministros y Control de Bienes, por la grave omisión de aplicar los control internos correspondientes y que propiciaron las irregularidades descritas; la máxima autoridad del Ministerio de Educación estableció a sus respectivos cargos **Responsabilidad Administrativa** y les impuso las **Sanciones** pertinentes, según evidencia que rola en autos, a través de Resolución Ministerial No. 238-2011 de fecha seis de junio de dos mil once. En consecuencia, este Consejo Superior respetuoso del principio *Ne bis in idem*, en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y del propio principio de legalidad que rige el Sistema de Control de la Administración Pública y fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recogido en el artículo 4 literal d) de nuestra Ley Orgánica; no emitirá pronunciamiento al respecto.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1), 12) y 14), 73 y 93 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-303-15

Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED)**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil once de referencia **MI-006-03-2011**, derivado de la revisión selectiva al inventario de materiales en las Bodegas de la Sede Central de ese Ministerio; en el período del uno de enero de dos mil nueve, al treinta y uno de marzo del año dos mil diez; del que se ha hecho mérito, por haberse llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado de manera intencional y con engaño al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED)**, por autorizar la entrega de **UN MIL CIENTO TREINTA (1,130)** láminas de zinc al señor **Jairo Enrique Hurtado Narváez**, quien no era trabajador de ese Ministerio, con requisas de salida reselladas, hasta por el monto de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 40/100 (C\$555,259.40)**, se Presume **Responsabilidad Penal** en contra del señor **Luis Octavio Cáceres Narváez**, Responsable de la Unidad de Almacenes; por lo que hace a la conducta del señor **Jairo Enrique Hurtado Narváez**, corresponderá a las autoridades competentes valorar su participación.- En consecuencia remítase las presentes diligencias al Juzgado Penal competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.-

TERCERO: En virtud de haberse establecido mediante Resolución Ministerial No. 238-2011, de fecha seis de junio de dos mil once, la Responsabilidad Administrativa y Sanciones a los responsables, no se emite pronunciamiento al respecto.-

CUARTO: Prevéngasele al auditado, del derecho de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo, respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal; todo de conformidad con el arto. 94 de la “Ley Orgánica de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-303-15

la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Remítase Certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la entidad auditada, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, según lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinticuatro (924) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-